



Vergara Cundinamarca, junio diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

REF:	SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: COOPSANFRANCISCO S.A. DEMANDADA: MARTHA JINETH HERNANDEZ EXPEDIENTE No 25-862-40-89-001-2024-00026.
-------------	--

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto por **COOPSANFRANCISCO S. A.**, contra la señora **MARTHA JINETH HERNÁNDEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 inciso 3º, numeral 2º, del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera **ESCRITA**, en atención a lo normado en el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 el cual es diáfano al disponer que en los procesos verbales sumarios "el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuando quiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, debido a la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. N° 2016- 03591-00)".

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

En escrito radicado el 31 de enero de 2024, la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO "COOPSANFRANCISCO"**, a través de apoderado judicial, presentó **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **MARTHA JINETH HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas:

1.- \$ 416.666.00 M/cte., por concepto de las cuotas adeudas del 6 de septiembre al 5 de noviembre del año 2023, c/u de \$208.333.00, representadas en el **pagare No 1757455**, suscrito por la demandada el 5 de noviembre del 2022.

1.1. \$ 10.626.00 M/cte por concepto de intereses de plazo de las cuotas a que se refiere la pretensión 1.- liquidados al 1.70%.

1.2.- \$ 7.499.988.00 M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el **pagare No 1757455**, suscrito por la demandada el 5 de noviembre del 2022, desde el 6 de noviembre de 2023 hasta la cuota 48 correspondiente al 5 de noviembre de 2026.

1.3. Por los intereses moratorios sobre los valores señalados en las pretensiones 1. y 1.2., liquidados mes a mes de acuerdo a lo estipulado por la Superintendencia financiera, desde el día 6 de noviembre del 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto de fecha 12 de febrero de 2024, librando mandamiento ejecutivo, ordenándose a la demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios reclamados, a partir del 6 de noviembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notificada la accionada de la demanda el día 23 de abril de 2024, conforme consta en el acta de diligencia de notificación personal, obrante en el documento 012 del expediente digital del cuaderno No. 1, a través de apoderada judicial, presentó **EXCEPCIONES DE MERITO**, las que denominó:

- **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**
- **NO OBRA CUMPLIMIENTO DE ENVIÓ DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA ART. 6 LEY 2213 DE 2022**
- **INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CARTA DE INSTRUCCIONES**
- **LAS QUE TENGAN QUE VER CON LA INEXIGIBILIDAD DEL TITULO**
- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Corrido el traslado en auto de fecha 17 de mayo de 2024 de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, la ejecutante procede a descorrerlas, mediante memorial visible en el documento 018 del expediente digital, cuaderno principal, refiriéndose uno por uno a los hechos de la contestación de la demanda, al igual que a cada una de las defensas planteadas, indicando respecto de la primera "**FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**" que no está llamada a prosperar porque la demanda cumple con los requisitos contemplados en el artículo 82 del CGP, ya que en la misma se indico el domicilio del representante legal de la parte demandante; de la llamada "**NO OBRA CUMPLIMIENTO DE ENVIÓ DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**" refiere que corre la misma suerte de la anterior toda vez que si bien es cierto lo manifestado por la parte demandada, también lo es que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dicha notificación no se debe realizar cuando se solicitan medidas cautelares previas, y en este asunto se solicitaron; a la denominada "**INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CARTA DE INSTRUCCIONES**" manifiesta que tampoco esta llamada a prosperar toda vez que la carta de instrucciones allegada al plenario cumple con los requisitos exigidos por el artículo 622 del Código de Comercio, en cuanto que no tiene espacios en blanco que se hubieran llenado. Finaliza su escrito solicitando despachar desfavorablemente todas y cada una de las excepciones planteadas ya que carecen de fundamento factico y jurídico.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el

asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio de la demandada.

3.2. EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negritas fuera de texto).

Se hace necesario acotar, que si bien la parte ejecutada en la contestación de la demanda, solicita la prueba de interrogatorio al Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO "COOPSANFRANCISCO"**, con el fin de demostrar sus excepciones, se considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez que la prueba de interrogatorio no es conducente para la demostración en lo que respecta a la falta de los requisitos formales de la demanda, el cumplimiento de envío de la misma a la parte demandada y mucho menos la inexistencia e inexigibilidad del título valor aportado.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO "COOPSANFRANCISCO"**, y en contra de la señora **MARTHA JINETH HERNÁNDEZ** o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como son **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA, NO OBRA CUMPLIMIENTO DE ENVIÓ DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA ART. 6 LEY 2213 DE 2022, INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CARTA DE INSTRUCCIONES, LAS QUE TENGAN QUE VER CON LA INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

3.4. VERIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

En cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, que

contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo de la inexistencia e inexigibilidad del título valor aportado que desvirtuó las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el pagaré No.1757455, con fecha de creación 5 de noviembre de 2022 (folios 10 y 11 del documento 006 del expediente digital), el cual fue suscrito por la aquí demandada, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del Código de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

3.5. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del CGP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

Así las cosas, en cuanto a las excepciones de **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA** y **NO OBRA CUMPLIMIENTO DE ENVIÓ DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA** se rechazan de plano por extemporáneas, por cuanto ese puntual reclamo debió formularse como excepción previa a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, habida cuenta que guardan relación con la aptitud formal de la demanda (CGP., art. 100, num. 5°).

Ahora bien, frente a la excepción de **INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CARTA DE INSTRUCCIONES**, se hace necesario precisar que la legislación Comercial [Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.] define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que "*[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de*

completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006]:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01[5] se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

"Conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando ...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

No puede, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debe el deudor demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida al ejecutado.

En el caso que nos ocupa, claramente se verifica la carta de instrucciones para diligenciar el pagare No. 1757455 debidamente firmada por la ejecutada, la que fue aportada por la parte ejecutante con la demanda inicial a folio 11 del documento 002 y con la subsanación a folio 12 del documento 006 del cuaderno 1 del expediente digital; y como precedentemente se indicó, le correspondía a la ejecutada explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas, prueba esta que brilla por su ausencia.

Finalmente, frente a la **EXCEPCIÓN GENÉRICA**, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis

pormenorizado de la demanda, la actuación y las defensas propuestas, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

En ese orden no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logro desvirtuar el cobro del pagare No.1757455 con fecha de creación 5 de noviembre de 2022 base de la demanda, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

4. DECISIÓN

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVA:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO "COOPSANFRANCISCO"**, y en contra de la señora **MARTHA JINETH HERNÁNDEZ**, de acuerdo al mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2024, obrante en el documento 008 cuaderno Principal del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte **DEMANDADA**. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ**

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f377fe64476ba960b6cf9e9dfb8534349b8e5d43076b14e7863d265bc45097**

Documento generado en 17/06/2024 06:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>